

que se le mandó de órden del rey, en otra de 30 de Julio del año antecedente, sobre que formase unas ordenanzas particulares para la casa de moneda de esa ciudad, de suerte, que pudiesen servir tambien para las del Perú, pretestando V. S. encuentra dificultad en cuanto á su cumplimiento, por haber visto desaprobadas muchas de las providencias dadas por el marqués de Casa Fuerte, á consultas y representaciones de V. S. que debian reducirse á reglas y ordenanzas, y que se manda poner las oficinas y muchas operaciones de esa casa de moneda, conforme á lo dispuesto para las de España en la ordenanza de Cazalla, lo que es imposible practicar respecto á la gran diferencia que hay en las labores que se ejecutan en esa, á las de éstas, y por cuya razon los mucho mas operarios que se necesitan y las cuentas y ministros á que hay que atender, como lo manifiesta V. S. muy por estenso, y que tendria presente cuando se remitió la espresada ordenanza, pues se dijo al marqués de Casa Fuerte se le enviaba para que le sirviese de gobierno en lo que fuese adaptable á esa casa de moneda. Y habiendo dado cuenta al rey de todo lo espuesto, no considera por suficientes los motivos que V. S. espone, para haber suspendido la ejecucion de la referida órden de formar las ordenanzas que se le mandaron, pues en ellas podia proponer todos los capítulos que tuviese por convenientes aunque no fuesen conformes á las resoluciones que S. M. tenia formadas, porque debiendo remitirse para su aprobacion, determinaria lo que tuviese por de su real agrado. Y me manda repita á V. S. la misma órden, á fin de que ejecute lo que se le previno en ella, comprendiendo en las ordenanzas que formare todos los puntos que su celo, inteligencia y esperiencia juzgare, no solo que son adoptables á el particular gobierno y direccion de esa real casa de moneda, sino á precaver en ella y asegurar en lo futuro, en cuanto alcance la prudencia, todos los abusos que puedan introducirse, y que se logre la permanencia de su buen régimen, en que ninguno como V. S. penetra la importancia de que se consiga este fin, pues es el que tanta parte ha tenido en su feliz y laborioso establecimiento. Y que para que cuando aquí se hayan de reconocer y examinar las citadas ordenanzas con la atencion y reflexion que pide materia tan grave, se entienda, comprenda y trate fácilmente sobre cada punto, contrayendo á él los antecedentes que deben considerarse. Habrá de formar V. S. otro papel separado de las ordenanzas en

que citando el capítulo y su número de estas que tenga regla ó providencia opuesta en todo ó parte de la ley, ordenanzas ó resoluciones dadas posteriormente, explique en él, cuál es, y la causa, razón ó conveniencia, por que altera ó acomoda á ese ingenio la contraria disposicion, para que de esta suerte se consiga la mayor claridad y se haga el juicio cierto que requiere asunto de tan escrupulosas y graves consecuencias, pues no solamente serán establecimientos para lo venidero, sino servirán tambien á la letra, quizá para el Perú. Y en esta inteligencia, espera S. M. del celo y aplicacion de V. S., que en cuanto le fuere posible concluirá esta obra con la mayor brevedad, y avise en la primera ocasion el estado en que la tiene.

135.

En real cédula de 4 de Julio de 1738 se mandó, que sin embargo de lo prevenido á el capítulo 19 de la ordenanza de 16 de Julio de 1730, y de lo que tenia S. M. dispuesto en los títulos espeditos al tesorero y fiel de la casa de moneda de esta ciudad, y en la real cédula de 3 de Agosto de 1735, fuesen libres de la responsabilidad de las fianzas las personas que obtuviesen estos empleos, dieran el superintendente y contador de la misma casa, y que solo hubiese de ser de su cargo el recibirlas á su satisfaccion y cuidar de la existencia de los fiadores, y de que fuesen legos, llanos y abonados, haciendo á este fin de cinco en cinco años el reconocimiento que disponian en lugar de los diez las leyes, y que encontrándose algun fiador que por motivo alguno hubiese padecido falencia, lo hiciesen renovar con otros sin esperar á que llegase el término del quinquenio para que de esta suerte se hallasen siempre subsistentes las fianzas.

136.

En otra de 31 de Julio de 1739, se previno al virey mandase estrechar la talla de la moneda para su mayor hermosura, segun y como se habia mandado por real cédula de 21 de Octubre de 1733.

137.

Por otra de 27 de Agosto de 1742, se dignó S. M. aumentar el sueldo del tesorero á mil quinientos pesos sobre los cinco mil que

gozaba, para que con este aumento mantuviese tres oficiales ó cajeros, que le ayudasen al puntual cumplimiento y desempeño de las obligaciones de su cargo, con facultad de nombrarlos á su arbitrio, respecto á quedar responsable por su conducta.

138.

En real orden de 17 de Mayo del año de 1743, se avisó al propio superintendente de la espedita al virey con aquella fecha, para que en ningun evento dispusiera de los caudales destinados á la compra de metales.

139.

Habiendo representado al rey el superintendente de la casa de moneda, que con motivo de las necesidades padecidas en las islas de Barlovento y escuadra de D. Rodrigo de Torres, se habian librado desde el año de 1737 por los vireyes, un millon ochocientos setenta y seis mil pesos sobre el fondo de la oficina de su cargo, los rendimientos de ésta y su inversion, desde el de 1733 que empezó á correr de cuenta de la real Hacienda, manifestando las utilidades que al erario y á la labor de las minas habia traido la incorporacion de los oficios de ella. El ministro marqués de la Encenada, previno en real orden de 27 de Setiembre de 1743, á el espresado gefe, que en caso de alguna indispensable urgencia que obligase al virey á usar de algun caudal de esta casa resistiese dicho superintendente en su entrega primera, segunda y tercera vez, y en caso de insistir el virey obedeciera, bajo la condicion de su reintegro del primer caudal que entrase en las cajas de real Hacienda; y en que se habia enterado á la Audiencia de que no librase caudal alguno del fondo de ella, con ningun pretexto, pues el ánimo de S. M. era se mantuviese todo el fondo de esta real casa á disposicion del superintendente, á fin de que separado el necesario para la importante compra de metales y gastos, remitiese el resto á los reinos de Castilla en las embarcaciones que debian y podian conducirlo con acuerdo del gobierno.

140.

Con motivo de haberse mandado establecer real casa de moneda en el reino del Chile, y de haber representado el consejo de Indias

lo que estimó conveniente sobre esta fundacion, resolvió S. M. en real cédula de 25 de Mayo de 1745, que en adelante y para siempre quedasen sujetas á la jurisdiccion de dicho real consejo todas las casas de moneda que habia en todos estos reinos, á fin de que el mismo consejo entendiese y conociera privativa y absolutamente de todos los negocios pertenecientes á ellas, así en las labores de los metales, como en su régimen y gobierno, y en todas las causas, pleitos y recursos que acerca de ellas se ofreciesen, segun y en la forma que hasta entonces lo habia practicado, y ejecutado la real junta de comercio y moneda.

141.

Dada cuenta á S. M. por el superintendente en carta de 26 de Setiembre de 1742, con la representacion de D. Francisco de la Peña, ensayador segundo de la misma casa, de que acompañó testimonio, á fin de que se sirviese su soberanía declarar si los pallones de los ensayos así de oro como de plata, que se hacen de cuenta de la real Hacienda, se habian de comprender ó no en los restos ó fragmentos que resultan de los mismos ensayos, pretendiendo el mencionado Peña que quedasen á su beneficio, resolvió en real orden de 15 de Setiembre de 1745, que el nominado superintendente diese las providencias para que los ensayadores restituyesen todas las partidas que se hubiesen apropiado de los pallones en contravencion de las ordenanzas, dándoles por este hecho una muy severa reprehension, y con particularidad al fundidor mayor por no haber dado cuenta en tiempo de la novedad de quererse apropiar los referidos pallones, previniéndole igualmente, que siempre que los ministros, oficiales reales y dependientes de dicha real casa contraviniesen á las ordenanzas, los multase y castigase conforme á derecho.

142.

Por real cédula de 27 de Agosto de 1747, autorizó S. M. al virey conde de Revilla Gigedo y á sus sucesores, para que tuviesen el conocimiento, no solamente de todas las materias de su inspeccion privativa, sino tambien de las que por cédulas ú órdenes particulares se manejaban con independencia por sus respectivos ministros ú otras personas, comprendiéndose en esta resolucion las

Tom. 1.—30

comisiones de lanzas, papel sellado, media anata, composiciones de tierras y demas que hubiese en este reino, sin escepcion de algunas por privilegiada y recomendada que estuviese en las cédulas ú órdenes que para uso é inhibicion se hubieran espedido á reserva del ramo de azogues y superintendencia de la casa de moneda, por lo que estas habían de quedar y gobernarse bajo las reglas con que se hallaban establecidas.

143.

Por real cédula dada en Buen Retiro á 19 de Agosto de 1750, se previno lo siguiente.

144.

El rey.—D. Gabriel Fernandez Molinillo de mi consejo de Hacienda, y superintendente de mi real casa de moneda en la ciudad de México: el virey de esas provincias, con carta de 25 de Setiembre del año de 1748, remitió las ordenanzas particulares que en virtud de reales órdenes y posteriormente por cédula de 7 de Octubre de 1745, formasteis para el régimen y gobierno de esa mi real casa, y espresó, que habiéndolas examinado y tomado los informes que le parecieron convenientes para el mas seguro concepto de las citadas ordenanzas, y de la representacion de 14 de Mayo del propio año con que las acompañabais; y hecho cotejo de ellas con las espedidas en Cazalla á 16 de Julio de 1730, halló, que quanto en ella proponéis era lo mas conforme y correspondiente al gobierno, manejo y conservacion de ese mi real ingenio con varias prevenciones. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la referida carta del virey con las ordenanzas mencionadas; teniéndose presente la citada representacion con que se las acompañasteis en la que manifestais los documentos que habeis seguido para su formacion, incluyendo un plan de las monedas que ha labrado en esa mi real casa en el quinquenio, desde el año de 1743 hasta el de 1747, lo que sobre todo espuso mi fiscal, y con reflexion asimismo á que haceis presente en el particular de mover mi real ánimo, y para que me digne de mandar establecer un capellan confesor para la capilla que tiene esa mi real casa de moneda, decentemente adornada con su sacristía, ornamentos, y las correspondientes alhajas de plata que costeó mi real Hacienda, quando á sus espensas se labró mi referi-

da real casa, para que por este medio en los dias de obligacion de oír misa, no carezcan de ella el crecido número de operarios que en las oficinas del fiel trabaja en ellos, como ni tampoco los demas individuos que viven dentro de la casa en los dias lluviosos que dificultan transitar las calles, para cuya cógrua proponéis la cantidad de trescientos pesos asignados en el producto del feble, con la obligacion de celebrar misa en la capilla de esa mi casa los dias de fiesta y de precepto de oír, y todos los de la cuaresma aplicadas todas por mi importante real salud, la de mi real familia y los buenos sucesos de esa monarquía, y que con la enunciada cógrua de los trescientos pesos, haya de costear el capellan cera y vino para las misas; he resuelto sobre consultar del mencionado consejo de las Indias, aprobar las citadas ordenanzas, segun y como reconocéis por las que impresas firmadas de mi real mano y refrendadas de mi infrascrito secretario, remito con despacho de la fecha de éste á mi virey de esas provincias, para que luego y sin dilacion se guarden y cumplan en esa mi real casa de moneda, y que asimismo se guarden en lo que fueren adaptables en todas las demas casas de moneda de la América, dándoseme cuenta de la novedad que se hiciere en las referidas ordenanzas, para que en vista pueda formarse una general que sirva á todas las mencionadas casas de moneda; y descubriéndose en el pormenor de la mencionada obra, la celosa aplicacion con que habeis solicitado desempeñar con acierto su ejecucion, combinando ajustadamente para conseguirlo, así las ordenanzas de Cazalla como las órdenes particulares espedidas en este asunto, y lo que os ha dictado la práctica de esa mi real casa de moneda, y las esperiencias hechas en ella para venir á este fin, he tenido á bien asimismo manifestaros (como lo ejecuto) la gratitud con que he mirado la puntualidad de vuestra obra, y asistiendo á la ereccion y establecimiento de capellan de esa mi real casa en la conformidad que espresais concederos, como por esta mi real cédula os concedo la facultad de que vos nombréis el enunciado capellan con tal de que éste sea sacerdote y confesor de ciencia y virtud correspondiente, y del que así eligiereis me daréis cuenta para hallarme enterado.

145.

Cuya soberana resolucion fué obedecida en 19 de Julio de 1751,

por decreto del mismo día, mandando el superintendente se cumpliera lo prevenido.

146.

Por otra real cédula, dada en Aranjuez á 30 de Junio de 1751, refrendada por D. Zenon de Somodevilla, se mandó lo siguiente.

147.

El rey.—Conde de Revilla Gigedo, pariente, mi virey y gobernador, capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de la Audiencia de México. Aunque por orden de 20 de Junio del año pasado de 1746, y real cédula de 26 de Agosto del siguiente de 1747, os concedí á vuestros sucesores en esos empleos, la absoluta facultad de tomar conocimiento en las alcabalas y demás ramos de mi real Hacienda de ese reino de Nueva España, en los asientos así de víveres, naipes, pólvora, y otras cualesquiera que hubiese en él, como en las comisiones de lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y demás, sin excepción de alguna, por privilegiada y recomendada que fuese en las cédulas y órdenes que para su uso ó inhibición de nuestra jurisdicción se hubiesen expedido á reserva del ramo de azogues y superintendencia de la real casa de moneda de esta ciudad de México, que habian de gobernarse de bajo de las reglas con que estaban establecidos: siendo mi real ánimo que en adelante tengais vos y vuestros sucesores las mismas facultades que en España tiene el superintendente general de mi real Hacienda, para recaudar, administrar, y arrendar las rentas como más convenga al real erario, sin hacer injusticia al vasallo, mando que si os faltaren algunas de las citadas facultades, las tengais desde ahora, pues en virtud de esta mi real cédula (os la concedo), y quiero seais en ese reino superintendente general de mi real Hacienda y de todos sus ramos, sin excepción de alguno, ni de los dos referidos de azogue y casa de moneda; pues si bien que deban continuar y administrarse debajo de las reglas que están establecidas, es mi voluntad y mando podeis tomar conocimiento del todo ó parte de su administración, cómo y cuando quisierais, y lo juzgais conveniente para enteraros de su estado, cuenta y razón, existencia de caudales, su distribución, ó para fomentar en ellos el aumento de mi erario, ó con otros moti-

vos, usando en todo de vuestro carácter y autoridad, según y como lo hace el superintendente general de mi real Hacienda en estos ramos, pues os constituyo y quiero lo seais en toda la jurisdicción de vuestro vireinato en la misma forma, sin que en su uso se os ponga, ni á vuestros sucesores el menor embarazo, óbice ni reparo alguno por ninguna Audiencia gobernadora, oficiales reales, ni otro algún ministro mío, que así es mi voluntad, á excepción de los negocios de justicia en que intervenga demanda de partes, ó de alguno en contra ó favor de mi real Hacienda, pues en este caso se deberán otorgar las apelaciones á la Audiencia que corresponda según lo prevenido por leyes, y seguirse según sus grados, y conforme á derecho para el consejo de Indias ó mi real persona, así como se hace en semejantes casos de las determinaciones del superintendente general de la real Hacienda de estos reinos, para el consejo de Hacienda ó mi real persona; en inteligencia, de que para el uso las facultades que por ésta os concedo, derogo cualesquiera leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes que hubiese en contrario, dejándolas para en adelante en su fuerza y vigor, y haréis se pasen copias autorizadas de esta mi real cédula á las oficinas donde convenga para que se tenga entendida esta mi resolución y se observe inviolablemente. La cual se obedeció en decreto de 4 de Noviembre de 1741, comunicando las copias á las oficinas á que tocaba.

148.

A propuesta del superintendente de esta casa de moneda, apoyada con consulta de la junta de comercio y moneda, resolvió S. M. en carta, órdenes de 16 de Julio de 1751, que se arreglase la moneda de este reino á la ley y peso, y perfección correspondiente; que se suprimiese la señal del valor y la S que significaba escudos, y que se pusiera á las de oro el cordoncillo de floroncillos, según la muestra que se enviaba á fin de que saliesen uniformes y hermosas las monedas como deseaba.

149.

El virey conde de Revilla Gigedo, en bando de 18 de Setiembre de 1751, hizo publicar, que generalmente en todo este reino se admitiesen las monedas de oro y plata del Perú y Guatemala, y las de cuño antiguo sin repugnancia por ningún título, encargando su

cumplimiento á las justicias y oficiales reales, y que procedieran contra los inobedientes á lo que hubiese lugar.

150.

En carta del mismo virey, de 3 de Julio de 1755, dirigida al Bailio Frey D. Julian de Arriaga, sobre la administracion de alcabalas, se haya el párrafo siguiente.

151.

Este negocio es muy semejante al establecimiento de la casa de moneda, sobre el pié que hoy está, mayor agitacion, costo y mas recursos que el presente. No hubo calamidad que no se anunciase, ni mal que no se temiese la desercion de las minas, la falta de sus avíos, la ruina de los bancos de plata, la estincion del comercio, la pérdida de la renta de azogues y quintos, y por último, la entera pérdida de la Nueva España. El pueblo se insolentó hasta estrechar al marqués de Casa Fuerte abusar de aquellas providencias mas serias que solo se practican en los casos extremos; pero su constancia lo superó todo, y el suceso ha acreditado la prudencia con que obró: se han aumentado las minas: se han duplicado sus labores: se consumen tanto mas de azogue: se labra mucho mas moneda: se ha engrosado la real Hacienda, doblándose las rentas de azogue y quinto. El comercio, sin embargo del desórden de estos últimos tiempos, está mas floreciente que antes; y el rey aseguró un fondo de quinientos mil pesos anuales que antes no tenia.

152.

Rematado el asiento de fiel de la casa de moneda en D. Nicolás Peynado, se sirvió S. M. aprobarlo en real cédula de 29 de Junio de 58, con tal de que los cinco años, porque se ejecutó, empezaran á correr y cortarse desde el día en que se le hiciese saber esta real determinacion, y mandar que cumplido este asiento no se procediese á otro sin dar antes cuenta á S. M. por mano del secretario D. José Goyeneche, poniendo el virey este oficio en administracion por falta de Peynado hasta nueva resolucion.

153.

Por carta del ministro Frey D. Julian de Arriaga, de 24 de Julio

de 1749, se previno al superintendente de la casa de moneda, haberse recibido la relacion de gastos y utilidades que en ella resultaron á la real Hacienda en el último quinquenio; encargándole la continuacion de iguales noticias al tiempo correspondiente, con la misma expresion y claridad.

154.

En carta de 23 de Abril de 1760, dió cuenta á S. M. el superintendente con testimonio de haber recibido el despacho de 19 de Setiembre de 1759, en que se le previno que desde la fecha de él en adelante se acuñase toda la moneda con el nombre de S. M., sin otra alguna alteracion de que habia hecho presente á la Audiencia haber conferenciado con el tallador sobre el modo, proveyendo esta se ejecutase segun se habia practicado antecedentemente, y de que en su cumplimiento habia dispuesto se abriesen los troqueles con el real nombre, con encargo al tallador imitase el retrato de S. M. con la posible perfeccion. En cuya comprobacion remitia á las reales manos doce monedas de las cinco clases que se labraron. Y por real cédula de 13 de Mayo de 1761, se aprobaron al superintendente las cinco referidas monedas, mandando S. M. que se fabricaran en adelante conforme al cuño que se habia sacado.

155.

Con fecha de 20 de Octubre de 1761, á representacion del superintendente, se espidió la real cédula del tenor siguiente.

156.

“He puesto en noticia del rey el contesto de la representacion de V. S. de 3 de Marzo de este año, que trata del fondo del caudal de esa casa de moneda, libramientos que se han dado y demas incidentes que comprende, proponiendo el medio correspondiente para que exista el fondo de dos millones de pesos. Y en esta inteligencia ha resuelto S. M. que no se saque mas que trescientos mil pesos anualmente, hasta que se complete el fondo de dos millones de pesos que debe tener esa casa, y que verificado éste pueda librar el virey el caudal sobrante sobre cuya real libracion se comunica con esta fecha al virey de esta capital: lo que prevengo á V. S. para su inteligencia.” En cuyo cumplimiento, por decreto del superintendente de 11 de

Febrero de 1762, se mandó pasar original esta orden al contador para que haciéndola sentar en la contaduría se tuviese presente para su observancia.

157.

Por bando del virey marqués de Cruillas, de 18 de Julio 1762, previo pedimento fiscal, se mandó á todos los jueces de justicia de este reino, consultasen con las causas (que sobre falsedad de moneda estuviesen conociendo) á la real sala del crimen de esta real Audiencia para su determinacion.

158.

Habiendo representado á S. M. el superintendente, que conforme á los ejemplares que se seguian en este reino de tener asesor letrado con anuales asignaciones, así el ramo de alcabalas como otros de real Hacienda, parecia correspondiente se asistiese al asesor de la casa de moneda con la ayuda de costa en cada un año, de trescientos pesos, defirió el rey á esta solicitud por real orden de 22 de Setiembre de 1763, previniendo al virey ordenase lo conveniente á que este sueldo fuese satisfecho en cajas reales, con la obligacion de que el asesor no llevara derecho de las causas criminales contra pobres, ni de cosa directiva, económica ó gubernativa en que se le pidiese consejo verbal ó por escrito.

159.

A consecuencia de esta soberana determinacion, el superintendente consultó para la plaza de asesor, al Lic. D. José Cacela, abogado de esta real Audiencia, que fué confirmado por el virey en decreto de 3 de Mayo del mismo año.

160.

En carta de 13 de Febrero de 1764, dió cuenta á S. M. el superintendente con testimonio, de que por haberse aumentado el trabajo de la contaduría de la misma casa á causa de haberse puesto en administracion por cuenta de S. M. las labores de ella, le habia sido preciso nombrar un oficial quinto con el propio sueldo que tenia el que de esta clase se mandó suprimir en la ordenanza, cuya

providencia habia aprobado el virey eligiendo á D. Juan Antonio Gómez García, amanuense del fundidor mayor por concurrir en él las circunstancias de inteligencia, buena letra y notorio proceder.

161.

Y el soberano, en orden de 3 de Agosto de 1764, se sirvió darle su real confirmacion.

162.

Por otra de 18 de Marzo de 1761, se mandó recoger la moneda antigua, y reemplazar con la de los nuevos cuños que para la de plata y oro se remitian de los reinos de España, disponiendo S. M. que para ello se formasen ordenanzas: en las cuales se insertaron en el bando que en virtud de esta real orden se publicó por determinacion del virey D. Antonio María Bucareli, en 8 de Abril de 1772, y extractados son del tenor siguiente: Que en todas las casas de moneda de las Indias, se labrase con total arreglo á los punzones, matrices y nuevos sellos, sin variarlos, para precaver que dorando las de plata intentase la malicia de los defraudadores enganar al público.

163.

Que toda hubiese de ser de la ley, peso y demas puntos establecidos, observando quanto está dispuesto á fin de que tengan la mayor perfeccion las monedas para evitar los insinuados perjuicios.

164.

Que se empezase la labor de la nueva, desde el dia 1º de Enero de 1772, y que á este fin estrechasen sus providencias los vireyes y presidente de Guatemala, á los superintendentes de las respectivas casas de sus distritos.

165.

Que se procurase que en las primeras labores en cada casa, se labrase el número mayor de marcos, para que formando un fondo considerable se facilitara el recogimiento de la moneda corriente, cuidando el virey en el territorio de su mando, y el presidente de Guatemala en el suyo, proporcionar los medios de aumentar dichas labores, valiéndose para ello de los depósitos con calidad de su

reintegró, y si los comerciantes y demas particulares quisieren entregar pastas ó monedas para el mismo fin, y bajo de todas aquellas seguridades que pidieran y fueran debidas á los que por beneficio público hiciesen esta anticipacion.

166.

Que toda la moneda antigua que se recogiese, se satisficiera en las reales cajas por su valor intrínseco y corriente, sin que por ningún motivo se rebajase mas que la falta que tuviese en el peso, mandando fuese de cuenta del real erario todo el costo de sus labores, y á favor de los particulares el derecho de señoreaje.

167.

Que para proporcionar la facilidad de recoger la moneda antigua en breve término en caso necesario, se aumentarán las máquinas correspondientes á su laborío, siendo preferidos en su despacho los que llevarán pastas á cambiar por lo mucho que en ello se interesa el importante cuerpo de la minería, el comercio general, la real Hacienda y todo el público.

168.

Que cuando no hubiera caudales suficientes para satisfacer á todos por entero las platas ó pastas que llevasen á cambiar, se fueran reintegrando á los interesados en proporción como lo dictaren la equidad y la urgencia en los referidos, evitándoles todo perjuicio.

169.

Que luego que los vireyes y presidentes de Guatemala estimasen tener aquel fondo proporcionado para dar principio al recogimiento de la moneda antigua, publicara cada uno las órdenes correspondientes, insertando esta real ordenanza de extinguir la actual de todas clases que no podia correr pasado el término que prevenia para su permuta con la del nuevo cuño, y para que por falta de fondo ó de tiempo no se ocasionara perjuicio á los interesados, fijasen en sus respectivos distritos el tiempo que les pareciese conveniente para su entrega, con prevencion, de que pasado éste no se daria el todo de su valor intrínseco á la moneda, sino el que correspondiese como sim-

ple pasta, sujeta por lo mismo á los ensayos y derechos establecidos, costos de afinacion y mermas, autorizando S. M. á los vireyes y presidentes para el señalamiento del referido término con facultad de prorogarlo cuando lo contemplasen muy preciso, no dudando que usarian de esta franquicia con la madurez y prudencia propia de su celo por el real servicio.

170.

Que tambien tuviesen facultad los dichos vireyes y presidentes de conceder licencia para que los interesados en el comercio pudiesen embarcar la moneda antigua si justificasen urgentísimas causas para ello, con la precision de que arribando á los puertos de su destino la presentaran en las reales cajas para su cambio.

171.

Que la moneda macuquina que corria en las islas de Barlovento, Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, por ser de mucho tiempo á esta parte defectuosa de peso, causando notables turbaciones en el comercio: para precaver todos estos perjuicios, era voluntad de S. M. que todas se recogiesen en la misma forma que para la demas de los antiguos sellos se ha prevenido.

172.

Que los vireyes y presidente de Guatemala diesen cuenta de haberse principiado las nuevas labores en las casas de sus distritos, en el tiempo y como se ordenaba al cap. 39 de esta ordenanza, sin que por motivo alguno dejase de practicarse así. Avisando los términos que cada uno fijara para el recogimiento de la moneda antigua, el curso y progresos de este grave negocio, y cuanto conceptuáran digno de la real noticia.

173.

Que siempre que ocurriera alguna duda debería cada uno de los vireyes y presidente, con acuerdo de los superintendentes y principales ministros de las reales cajas de sus distritos, resolver lo que estimasen mas conveniente, evitando toda dilacion, dando despues cuenta á S. M. por la vía reservada de Indias, de cuanto acaeciese en los diferentes puntos de esta ordenanza.